

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00283-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A.

ACCIONADO: HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA (ANTIOQUIA)
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E. S. E., CIFIN, DATACREDITO y
TRANSUNION (Vinculados oficiosamente).

ANTECEDENTES

1º PETICION

La sociedad SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A., a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela en contra del HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA (ANTIOQUIA) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E. S. E., con el fin de que se le tutelén sus derechos fundamentales de petición y habeas data, que le asisten a la tutelante, ordenándosele al accionado dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante vía correo electrónico el día 21 de Enero de 2020.

HECHOS

Relata la tutelante, por intermedio de su apoderado, que el HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ (ANTIOQUIA) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a través de la Resolución No.0168 de 2019 del 02 de Julio de 2019, decretó medida cautelar por un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) en contra de SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A., con ocasión de la venta de servicios de salud contenidos en las facturas de venta, que relacionó en su líbello tutelar.

Refiere que ante la notificación de dicho acto administrativo, SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A., se pronunció y allegó en correo electrónico del 21 de Enero de 2020, los pertinentes soportes de pago y el acta de conciliación de cartera, en donde se hace el respectivo saneamiento y se solicita la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el respectivo levantamiento de medida cautelar.

Indica que pese a los argumentos esbozados, el accionado no se ha pronunciado sobre la petición hecha, manteniendo a la fecha la medida cautelar, manteniéndose congelados los dineros de la cuenta Bancaria del Banco Bancolombia, pese a haber acreditado el pago de la obligación ante la E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ.

Informa que posterior al 21 de Enero de 2020, el demandado no ha emitido dentro del proceso en mención actos administrativos que permitan a la tutelante agotar los mecanismos a que pueda tener derecho.

Aduce que de la falta de respuesta completa e íntegra a la petición hecha a la E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATÁ, se establece claramente una vulneración al derecho fundamental de petición, pues a pesar de haber radicado el escrito vía correo electrónico, a la dirección registrada en la Resolución No.0168 de 2019 de fecha 02 de Julio último, la entutelada no ha respondido de manera completa ni oportuna a la accionante dentro del término legal.

Menciona que un punto de discusión se centra en demostrar que las personas jurídicas, caso de SALUD TOTAL E. P. S., son titulares de derechos fundamentales, tales como el buen nombre, la reputación y la honra.

3º TRAMITE

Por auto del 18 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción al correo electrónico indicado por la tutelante y se ordenó la vinculación oficiosa de CIFIN, DATACREDITO y TRANSUNION.

EXPERIAN COLOMBIA S. A., en su respuesta manifiesta que la historia de crédito de la accionante, expedida el 19 de Mayo de 2020, reporta que ésta entidad no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con el HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la tutelante.

Aducen que no son responsables de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Ni la entidad accionada, ni los vinculados de manera oficiosa CIFIN, DATACREDITO y TRANSUNION respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y

reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al tutelado proceda a responder de fondo el derecho de petición elevado por la tutelante el día 21 de Enero de 2020, vía correo electrónico.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014”.

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento jurisprudencial, de que la accionante manifiesta haber dirigido - vía correo electrónico - derecho de petición ante el entutelado el día 21 de Enero de 2020, el cual no ha sido respondido, de que el accionado no ejerció su derecho de defensa, se concederá el amparo tutelar invocado y por ende se ordenará al HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA (ANTIOQUIA) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E. S. E., para que dentro del término de dos (2) días, proceda a responder de fondo el derecho de petición presentado por la tutelante.

Referente al derecho al buen nombre y al habeas data, que considera conculcado la tutelante, el Despacho se abstiene de efectuar mayores consideraciones frente al mismo, como quiera que la vinculada de manera oficiosa, EXPERIAN COLOMBIA S. A., en su respuesta manifestó que no había reporte negativo alguno ante las centrales de riesgo en contra de la tutelante SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A., conforme atrás se mencionó.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad SALUD TOTAL E. P. S. S. S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR al HOSPITAL LA ANUNCIACION DE MUTATA (ANTIOQUIA) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E. S. E., para que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo el derecho de petición elevado vía correo electrónico por la tutelante el día 21 de Enero de 2020.

TERCERO: DENEGAR la concesión del derecho fundamental del habeas data y el buen nombre por no aparecer conculcado por la accionada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.

Relievase al ente accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991) , a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez